CÁMARA DE

DIPUTADOS

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REESTABLECE LA BONIFICACIÓN FISCAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS ESTABLECIDA EN LA LEY 19.779.

SANTIAGO, julio 13 de 2005

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

Nº 125-353/

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar un proyecto de ley que reestablece la bonificación fiscal para enfermedades catastróficas establecida en la Ley Nº 19.779

I. FUNDAMENTO.

A través del presente proyecto de ley, se busca reestablecer el régimen de bonificaciones fiscales para la importación de medicamentos, destinados al tratamiento de enfermedades calificadas como catastróficas, establecidos en los artículos 1° a 3° transitorios de la Ley 19.779.

En efecto, como es de vuestro conocimiento, la ley N° 19.779 estableció una bonificación fiscal ascendente al monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico de las enfermedades catastróficas, en consideración a que los mismos tienen en el mercado nacional un costo que los pacientes que sufren de este tipo de patologías y su núcleo familiar, no son capaces de solventar o bien, en caso de adquirirlos, sus ingresos no permiten satisfacer el resto de sus demás necesidades básicas.

Lo anterior adquiere especial relevancia dado que dichos tratamientos suelen prolongarse en el tiempo, generando costos que escapan enteramente al alcance de los presupuestos de la mayoría de las familias del país.

Dado que la ley dispuso como fecha de término del beneficio el 31 de diciembre de 2004, las personas que padecen dichas enfermedades han reiterado la necesidad de mantener un mayor tiempo dicho beneficio.

Para lo anterior, se recibió la opinión de agrupaciones que reúnen a dichos pacientes, quienes manifiestan la urgente necesidad de mantener esos beneficios, y además luego de realizar los análisis y consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes, a este Gobierno le asiste la convicción de que es necesario impulsar las modificaciones legales que, a continuación, paso a exponer.

Las cuestiones sobre las cuales se propone legislar tienen, básicamente, por objeto mantener el régimen que la citada ley Nº 19.779 había establecido para cierto tipo de patologías.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que se somete a vuestra consideración recoge estas inquietudes modificando la Ley N°19.779 en el siguiente sentido:

1. Se extiende la vigencia del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Se explicita que el reglamento que regula el beneficio es el Decreto Supremo N° 310 de 2002, de los Ministerios de Salud y Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2003, el que se entenderá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

2) **3.** Se modifican las normas presupuestarias pertinentes.

El artículo segundo establece la referencia que la ley hace a un Decreto Supremo o un Reglamento, precisando que se trata del Decreto Supremo Nº 310 de 2002, de los Ministerios de Salud y Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2003 y aquel que lo modifique o reemplace, el cual regula específicamente a las enfermedades catastróficas.

Se establece, en el artículo tercero, una disposición especial que tiene por objeto considerar en la extensión del beneficio solicitudes de bonificación que se han presentado desde el cese de vigencia de las disposiciones de la ley Nº 19.779 y el inicio del nuevo. Ello con el fin de no desmejorar la situación de este universo de pacientes que hace uso del beneficio al exigírseles una nueva postulación.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley Nº 19.779, en los siguientes términos:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el guarismo “2004” por “2006”;

2) Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 3° transitorio:

"El gasto que irrogue la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará mediante reasignaciones en el presupuesto de la Subsecretaria de Salud Pública para dicha anualidad.

Durante el año 2006, se destinarán al otorgamiento de bonificaciones $800.000 miles con cargo al aporte fiscal que se incluirá en el presupuesto de la Subsecretaria de Salud Pública.".

Artículo 2°.- Cada vez que los artículos 1° y 2° transitorios de la ley Nº 19.779, se refieran al Decreto Supremo o al reglamento, se entenderá que se refieren al Decreto Supremo N°310 de 2002, de los Ministerios de Salud y Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2003 y sus modificaciones o al que lo reemplace.

Artículo 3°.- Todas aquellas bonificaciones que hayan sido solicitadas al amparo de los artículos transitorios de la ley Nº 19.779, desde el 1° de enero de 2005 hasta la fecha de publicación de la presente ley, se entenderán comprendidas por las disposiciones de dicha ley, y tendrán derecho al citado beneficio siempre que se hayan cumplido a su respecto cada uno de los requisitos establecidos en los citados artículos transitorios y en su reglamento.".".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

PEDRO GARCIA ASPILLAGA
Ministro de Salud

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda